tantemente un reten de la fuerza que se les mande por el gobernador del Distrito, pronta á toda clase de servicio, sin perjuicio de prestar el demas que se les nombre por la misma autoridad, para llenar el objeto con que se ha establecido esta fuerza.

Art. 57. Conforme al artículo 6º de la ley de 20 de Julio último, esta fuerza deberá prestar su apoyo á todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir sus providencias. No podrá obligársele á que preste servicios estraños al objeto de su institucion.

Art. 58. Para la conservacion y robustez de los individuos de infantería y caballería, se procurará repartir la fatiga del servicio en términos que á lo menos cada tercer noche la tengan libre para poder descansar con comodidad.

Art. 59. Este cuerpo no dará ningun asistente ni mas ordenanzas quo una de cada arma al gobernador del Distrito y al gefe del cuerpo.

Art. 60. A mas de la guardia de prevencion que debe tener cada cuerpo, mandada por un subalterno ó sargento, segun se estime conveniente, habrá diariamente un capitan de cuartel, para vigilar el órden interior y el cumplimiento de todas las órdenes que se hayan dado por el gefe del cuerpo; en falta de capitan, se nombrará un teniente, por falta de éste, un sub-teniente ó alférez; y en el caso de que tenga igual graduacion, el que se halla de comandante de la guardia de prevencion, el mas antiguo desempeñará las atribuciones señaladas al capitan de cuartel.

BIBLIOTECA U.A.N.L.

CAPITULO DECIMO.

Juramento, posesion de empleos y cesacion en el desempeño de estos.

Art. 61. El recluta al sentar plaza jurará ante el sargento mayor, ó el que haga sus veces, ser constante en el servicio por el tiempo en que se empeña; obedecer la constitucion y las leyes, como tambien los reglamentos que espida el presidente de la República, y las órdenes que emanen de este ó de los superiores que se les han dado á reconocer; sostener y obedecer á todas las autoridades legalmente establecidas; no hacer ninguna clase de peticion estando con las armas en la mano, ni menos reunido con otros que estén en igual disposicion, sea cual fuese su número; no mezclarse en lo mas leve con fuerza sublevada contra las leyes y contra las autoridades legales, separándose de estas en cualquier evento en que desgraciadamente pudiera verse envuelto sin su voluntad.

Art. 62. Todas las clases, desde el cabo al comandante inclusive, prestarán públicamente igual juramento antes de dárseles posesion de su empleo.

Art. 63. La posesion de un cabo se dará por el subalterno de semana de la compañía, formando esta sin armas dentro de su cuadra, manifestando, despues que el agraciado haya prestado ante él el juramento mencionado, que se le reconocerá de órden del capitan ó comandante de la compañía por cabo de ella, obedeciéndole en todo lo que mandare del servicio, y respetándolo fuera de él, por interesarse así el servicio público y en cumplimiento de las leyes; ordenando que pase del lugar que ocupaba al que le corresponde por su ascenso.

Art. 64. La posesion del sargento segundo y primero, se hará bajo el mismo órden, sin mas variacion, que decir que se reconocerá de órden del gefe del cuerpo.

Art. 65. La posesion de los subalternos, se dará por el capitan de la compañía, formada esta dentro de la cuadra con armas, espresándose que el reconocimiento será de órden del gefe del cuerpo.

Art. 66. La posesion del capitan se dará por el sargento mayor, formada la compañía con armas dentro de su respectiva cuadra.

Art. 67. La posesion del sargento mayor se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallon con armas.

Art. 68. La posesion del comandante del cuerpo, se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallon con armas.

Art. 69. La posesion del segundo ayudante y sub-ayudante, se dará por el capitan de cuartel, formando un piquete de cada compañía con armas, compuesto cada uno de un sargento, dos cabos y cuatro soldados.

Art. 70. La posesion del tambor ó clarin mayor y del cabo de cornetas, se dará por el sub-ayudante, reunidos todos los individuos de la banda.

Art. 71. La cesacion en las funciones de su empleo de cualquiera individuo, desde el cabo hasta el comandante inclusive, se hará saber en la órden diaria del cuerpo.

CAPITULO ONCE.

Consideraciones y premios.

Art. 72. Todos los individuos de este cuerpo tendrán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la

BIBLIOTECA U.A.N.L.

Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les corresponden.

Art. 73. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército permanente.

Art. 74. Todos sus individuos tienen derecho á inválidos, cuando se inutilicen en funcion del servicio.

Art. 75. Las familias de todos sus individuos, tendrán derecho al montepío señalado á cada clase cuando fallezcan en funcion del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes. Sus individuos tendrán derecho á las recompensas que establecerá la ley por las acciones distinguidas que presenten.

CAPITULO DOCE.

Del fuero y de las penas.

Art. 76. Los individuos que sirvan en este cuerpo, no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde el momento en que se reunan para todo servicio de armas, y por faltas puramente militares, cesando en el goce de él desde el momento que entran al cuartel retirándose del servicio que estaban prestando.

Art. 77. De las faltas ó crímenes comunes que cometan estos individuos conocerá la jurisdiccion ordinaria y civil, y las detenciones ó prisiones que se les impongan las sufrirán en su respectivo cuartel, prévio aviso que el juez dé á su respectivo gefe, y este, sin prévio aviso del juez, no podrá ponerlo en libertad ni ampliarle el arresto.

Art. 78. Los delitos militares serán juzgados por la jurisdiccion militar bajo el órden establecido para los cuer-

pos permanentes del ejército, entre tanto se forma el reglamento de que habla el art. 5º de la ley.

Art. 79. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto ú obediencia á sus superiores ó demas autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservacion de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo ú otras que no merezcan la formacion de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por la junta de disciplina, no pudiendo esceder dichas penas de quince dias de arresto ó de limpieza de cuartel.

Art. 80. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deban pasarse, á mas de la pena que le imponga la junta de disciplina se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido; al que faltare á dos listas se le descontará dos cuartas partes del prest, tres al que faltase á tres listas y el total del prest al que faltare á las cuatro.

Art. 81. El sargento mayor por los partes que reciba del comandante de la guardia de prevencion, formará una relacion cerrada por todo el mes, y que pasará el dia 1º al pagador, para confrontar con las boletas diarias que le presente el sargento primero, para suministrar el prest á la tropa, sin perjuicio de que el pagador dé diariamente conocimiento al sargento mayor de los individuos que por dichas boletas aparezcan como faltistas, á fin de que dicho gefe confrontando con el parte de la guardia de prevencion, si advirtiere inesactitud, tome la providencia que estime conveniente para subsanar aquella falta.

Art. 82. El guardia de policía que deserte por primera vez, luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto en el cuartel, empleándose en su limpieza, y perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo ó sargento que obtuviese; el que cometa este delito por segunda vez, á mas de perder el tiempo y empleo, pasará á un cuerpo del ejército, por el tiempo del empeño que habia contraido.

CAPITULO TRECE.

De las juntas económicas y de disciplina.

Art. 83. Todas las providencias relativas á la mejora del cuerpo y sus economías, se acordarán en junta de gefes y capitenes ó comandantes de compañía, presidiendo dicha junta el que mande el cuerpo, y funcionando de secretario el individuo de menos graduacion ó menos antiguo.

Art. 84. Ninguna providencia de la junta se pondrá en planta hasta que haya recibido la aprobacion del inspector del cuerpo.

Art. 85. La junta de disciplina de cada cuerpo se compondrá de uno de sus gefes y de dos capitanes, y la falta de estos se llenará con tenientes; oirá, presente el acusado, la relacion que haga el segundo ayudante de la falta cometida por aquel, y oidos tambien sus descargos, le impondrá la pena que estime justa, arreglándose á lo que previene el art. 79 del capítulo doce.

CAPITULO CATORCE.

Autoridad que debe mandar é inspeccionar esta fuerza y revistas de comisario.

Art. 86. El gobernador del Distrito será el comandante de general de la fuerza de la Guardia de Policía.

Art. 87. Ejercerá en lo económico y gubernativo las facultades de inspector.

Art. 88. Tendrá en su secretaría una mesa dirigida por un oficial de conocida aptitud, para el despacho de todos los negocios de este cuerpo, como comandante general y como inspector.

Art. 89. Pedida la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el Distrito, el gobernador de él señalará el paraje y hora en que deba verificarse; nombrado el gefe que sirva de interventor, que será para la infantería uno de caballería, y para la caballería uno de infantería de la Guardia de Policía.

CAPITULO QUINCE.

Adicional.

Art. 90. Nombrados los gefes de cada cuerpo, se procederá á organizar una compañía, y cuando esta se halle completa de su dotacion y clases, se procederá á formar otra, suspendiéndose la formacion de ellas cuando el batallon tenga cuatro compañías y dos el escuadron, manifestándose entonces al gobierno supremo la necesidad que hay de organizar las demas, para que éste dicte la resolucion que estime conveniente.

Art. 91. Para la colocacion de gefes, oficiales ó sargentos en este cuerpo, se tendrán presentes para ser preferidos en igualdad de circunstancias á los retirados del ejército permanente en primer lugar, y en segundo á los mismos que haya con licencia ilimitada.

Art. 92. Los gefes, oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la guardia

de policía, si su pension fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuese mayor, cobraran por el cuerpo la dotacion señalada á la clase que desempeñan, y el esceso lo cobrarán por la oficina, por donde se les satisfacía anteriormente su pension.

Art. 93. Los individuos del ejército permanente que sean colocados en este cuerpo, usarán del uniforme y divisas que señala el reglamento, cuando estén empleados en servicio del cuerpo, y fuera de él podrán usar el que antes disfrutaban.

Art. 94. Los individuos del ejército que sirvan en este cuerpo, en las faltas graves que cometan, serán juzgados por la comandancia general militar con arreglo á su fuero.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, 22 de Agosto de 1848.—*Juan María Florez.*—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 128.

Ministerio de guerra y marina.—En los trastornos que ha sufrido el ejército á consecuencia de la guerra civil que por tantos años ha destrozado la República, ha llegado á perderse el miramiento y subordinacion que debe haber en las clases inferiores á las superiores, destruyéndose así el prestigio que forma en gran parte el estímulo de la carrera militar.